

Número:_	8380
Eacha:	9 de agosto de 2013

Aprobado: Hon, David E. Bernier Rivera Secretario de Estado

Fam S.M Por: Francisco J. Rodríguez Bernier Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS **DE PUERTO RICO**

INDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTÍCULO 1 BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 2 TÍTULO	1
ARTÍCULO 3 PROPÓSITO	1
ARTÍCULO 4 DEFINICIONES	2
CAPITULO II: EDUCACIÓN CONTINUA, FACULTADES Y LIMITACIONES DE LA JUNTA EXAMINADORA	5
ARTÍCULO 5 FACULTADES DE LA JUNTA	5
ARTÍCULO 6. – OTRAS FUNCIONES	6
CAPITULO III: ACREDITACIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA	7
ARTÍCULO 7 CURSO ACREDITABLE: REQUISITOS	7
ARTÍCULO 8 GUÍAS GENERALES PARA LA APROBACIÓN DE CURSOS: REQUISITOS	7
ARTÍCULO 9 CURSOS OFRECIDOS POR ENTIDADES TÉCNICAS O PROFESIONALES PRIVADAS CON O SIN FINES DE LUCRO: REQUISITOS	10
ARTÍCULO 10 CURSOS OFRECIDOS POR ENTIDADES PROFESIONALES PÚBLICAS: REQUISITOS	11

Reglamento Educación Continua de la Junta Examinadora de Árquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico

ARTICULO 11 COMPUTO DE CRÉDITOS DE CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DE EDUCACIÓN CONTINUA	12
ARTÍCULO 12 CURSOS OFRECIDOS MEDIANTE MECANISMOS NO TRADICIONALES DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE	13
ARTÍCULO 13 REQUISITO DE DIVULGACIÓN EFECTIVA	13
CAPITULO IV: PROVEEDORES	14
ARTÍCULO 14 PROVEEDOR CERTIFICADO: REQUISITOS BÁSICOS; PROCEDIMIENTO	14
ARTÍCULO 15 CERTIFICACIÓN PROVISIONAL DE PROVEEDORES	18
ARTÍCULO 16 DEBERES DEL PROVEEDOR SOBRE APROVECHAMIENTO ACADÉMICO	18
ARTÍCULO 17 RECURSOS	19
ARTÍCULO 18 ACTIVIDADES NO RELACIONADAS CON EDUCACIÓN CONTINUA	19
ARTÍCULO 19 DEBER DE PROVEER ACOMODO RAZONABLE	19
ARTÍCULO 20 EXPEDIENTES DE LOS CURSOS	19
CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA	20
ARTÍCULO 21 PETICIONES	20
ARTÍCULO 22 EVALUACIÓN; DETERMINACIÓN	21
CAPÍTULO VI: CUMPLIMIENTO POR PROFESIONALES	21
ARTÍCULO 23 MÍNIMO DE HORAS CRÉDITO	22
ARTÍCULO 24 AVISO DE INCUMPLIMIENTO	22
ARTÍCULO 25 CUMPLIMIENTO TARDÍO	22
ARTÍCULO 26 INCUMPLIMIENTO; CITACIÓN	22
ARTÍCULO 27 VISTA PRELIMINAR ANTE LA JUNTA	23

CAPÍTULO VII: MECANISMOS ALTERNOS DE CUMPLIMIENTO Y OTRAS DISPOSICIONES	23
ARTÍCULO 28 PARTICIPACIÓN COMO RECURSOS	23
ARTÍCULO 29 NOTIFICACIONES DE LA JUNTA; MODOS DE REALIZARLAS	24
ARTÍCULO 30 RECONSIDERACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA	25
ARTÍCULO 31 REVISIÓN ADMINISTRATIVA	26
ARTÍCULO 32 DISPOSICIONES PARA PROFESIONALES INACTIVOS	26
ARTÍCULO 33. – COSTOS SOBRE EDUCACIÓN CONTINUA	27
ARTÍCULO 34 SEPARABILIDAD	27
ARTÍCULO 35 DEROGACIONES	27
ARTÍCULO 36 VIGENCIA	28



Secretaría Auxiliar de Juntas Examinadoras Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico

REGLAMENTO DE EDUCACIÓN CONTINUA DE LA JUNTA EXAMINADORA DE ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS PAISAJISTAS DE PUERTO RICO

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. -BASE LEGAL:

Este reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada por la Ley Núm. 189 de 2007 y por la Ley Núm. 152 de 2008, al igual que en virtud de la Ley Núm. 8 de 2010, conocida como la Ley del Profesional Combatiente.

ARTÍCULO 2. -TÍTULO:

Este Reglamento se conocerá como Reglamento de Educación Continua de la Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. - PROPÓSITO:

Este Reglamento de Educación Continua establece los <u>requisitos mínimos</u> que deberán cumplir los Arquitectos y Arquitectos Paisajistas para la renovación de licencias y certificados, los <u>requisitos básicos</u>, que la Junta utilizará en su proceso de certificación de proveedores, y el rol que deberá asumir el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico al momento de aprobar o enmendar este Reglamento.

Las instituciones educativas, asociaciones y colegios profesionales, compañías o entidades que al momento de entrar en vigor este Reglamento sean proveedores certificados por la Junta para educación continua de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, mantendrán su estatus de proveedor certificado por cinco (5) años a partir de la vigencia de este Reglamento.

Dentro del año previo a la conclusión de dicho término de cinco (5) años, los proveedores de educación continua deberán someterse al proceso de renovación que

dispone este Reglamento en el Artículo 14(G). La Junta tendrá la obligación de aceptar o rechazar dicha solicitud de renovación dentro de un término no mayor a seis meses de la fecha de radicación de la solicitud.

Este Reglamento contiene, además, disposiciones aplicables a los profesionales en el cumplimiento de requisitos de educación continua, incorporando los postulados de la Ley Núm. 8 de 2010, conocida como la Ley del Profesional Combatiente.

ARTÍCULO 4. - DEFINICIONES:

- 1. Acomodo Razonable Es el ajuste lógico y razonable a los requisitos establecidos en este Reglamento, que atenúe el efecto que pudiera tener el impedimento en la capacidad del profesional a tomar un curso de educación continua y obtener un aprovechamiento efectivo del mismo, sin que dicho ajuste resulte en cualquiera de los siguientes:
 - (a) Alterar fundamentalmente el objetivo del programa de educación continua obligatoria, que es alentar y contribuir al mejoramiento profesional mediante el aprovechamiento efectivo de todo curso ofrecido, conforme dispone este Reglamento,
 - (b) Imponer una carga indebida la Junta Examinadora en la función administrativa de certificar el cumplimiento del requisito de educación continua.
- 2. Actividad Educativa Estructurada- Actividad educativa de la cual por lo menos un setenta y cinco (75) porciento del contenido y tiempo didáctico se dedica a temas de salud, seguridad, y bienestar relacionados a la práctica de la profesión, incluyendo cursos de estudio y otras actividades relacionadas a estos temas, cuyo proveedor sea un individuo u organización debidamente cualificado, ya sea ofrecida por contacto directo o por métodos de aprendizaje a distancia.
- 3. **Colegio** –Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico. El Colegio es el Proveedor Certificado principal de Educación Continua.
- 4. Comisión Revisora de Educación Continua (C.R.E.C.) Comité Auxiliar que la Junta podrá nombrar para que le asista en la revisión de cursos y otras funciones delegables.
- 5. Curso Autorizado o Acreditable Curso de Educación Continua aprobado por la Junta al cumplir con todos los requisitos aplicables establecidos en el Artículo 7 de este Reglamento.

- 6. Curso de Educación Continua ("Curso") Es toda actividad educativa estructurada dirigida a los profesionales para llenar sus necesidades de mejoramiento profesional, y diseñada con el fin de que éstos adquieran, desarrollen y mantengan los conocimientos y las destrezas necesarias para el desempeño de su profesión dentro de los más altos niveles de calidad y competencia para la protección de la salud, la seguridad, y el bienestar del público.
- 7. **Departamento** Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 8. Divulgación efectiva Se refiere a anunciar el ofrecimiento del curso a todos los miembros de la profesión mediante la publicación en un periódico de circulación general en Puerto Rico, o cualquier otro medio de divulgación alterno, tales como cartas circulares o publicaciones del Colegio, de Institutos, o de Instituciones Públicas o Privadas en medios escritos o electrónicos.
- 10. Educación Continua (EC)—"Continuous Education" (CE) Aprendizaje que permite al profesional licenciado o en entrenamiento adquirir, aumentar o actualizar sus conocimientos y su competencia en temas técnicos y profesionales relacionados con la práctica de la profesión para la protección de la salud, la seguridad, y el bienestar del público.
- 11. Entidad Afín- Organización profesional que agrupa a nivel nacional los miembros de la profesión y que ofrecen a sus miembros programas de educación continua directamente o a través de sus proveedores certificados, cuyos programas sean de reconocida calidad o que hayan sido evaluados por la Junta y encontrados que cumplen sustancialmente con todos los requisitos del Artículo 7 de este Reglamento. La Junta podrá establecer una lista de Entidades Afines cuyos cursos serán automáticamente acreditados.
- 12. Entidad profesional privada La sociedad, corporación profesional, organización, firma, o entidad privada cuyos miembros se dedican principalmente al ejercicio de la profesión.
- 13. Entidad profesional pública Cualquier organización o entidad adscrita a alguna de las tres ramas de gobierno estatal o federal, o a algún municipio.
- 14. Hora de Educación Continua (HEC) "Contiuous Education Hour" (CEH) Una (1) hora continua de instrucción [entre cincuenta (50) y sesenta (60) minutos de contacto] dedicada a una Actividad Educativa Estructurada con la intención de aumentar o actualizar el conocimiento y la competencia del profesional en materias de salud, seguridad, y bienestar. Si el proveedor de la Actividad Educativa Estructurada estipula un tiempo usual para completar dicha actividad, entonces este tiempo estipulado por el

proveedor será aceptado como el tiempo de Horas de Educación Continua (HEC), independientemente del tiempo actual que dedique el profesional a dicha actividad, a menos que la Junta encuentre que el tiempo estipulado no es un tiempo razonable.

- 15.Impedimento-Una limitación física o emocional que afecte sustancialmente una o más de las actividades principales de la vida del profesional, y que limite sustancialmente su habilidad para cumplir con los requisitos de educación continua, en igualdad de condiciones con respecto al resto de los profesionales. Sólo incluye aquellas limitaciones físicas o emocionales que puedan ser subsanadas mediante acomodo razonable.
- 16. **Junta** (JEAAP) Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico.
- 17. Período de cumplimiento Período establecido por la Junta en este Reglamento para el cumplimiento con los requisitos de educación continua, comenzando el 1 de enero de 2014: doce (12) meses correspondientes a cada año calendario anterior, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre. La Junta podrá establecer el procedimiento administrativo que estime necesarlo para que cada profesional pueda cumplir con este requisito.
- 18. Profesional-Toda persona que ha obtenido una licencia o un certificado de la Junta y que aparece inscrito en el Registro de la misma como Arquitecto Licenciado, Arquitecto en Entrenamiento, Arquitecto Paisajista Licenciado, o Arquitecto Paisajista en Entrenamiento.
- 19. Proveedor Persona natural o jurídica que ofrece cursos de educación continua, de conformidad con este Reglamento.
- 20. Salud, Seguridad, y Bienestar-Health, Safety, and Welfare (HSW) Temas técnicos y profesionales que la Junta entienda como apropiados para salvaguardar al público y que caen dentro de las siguientes áreas necesarias para adecuadamente evaluar, programar, diseñar, construir, y utilizarlos edificios y el ambiente construido:
 - (a) ADMINISTRACIÓN DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN: Contratos, Subastas, Negociación, e Inspección.
 - (b) AMBIENTAL: Eficiencia Energética, Sustentabilidad, Recursos Naturales, Riesgos Naturales, Materiales Peligrosos, Impermeabilización, Aislamiento Térmico, Aislamiento Acústico, Confort de Ocupantes, Control Pluvial, y Reciclado.

- (c) CONFORT DE OCUPANTES: Calidad de Aire, Iluminación, Acústica, Ergonomía.
- (d) DISEÑO: Planificación Urbana, Planes Maestros, Diseño de Edificios, Diseño de Emplazamiento, Diseño de Paisajismo, Arquitectura Interior, Seguridad y Protección.
- (e) DOCUMENTOS DE CONSTRUCCIÓN: Dibujos, Especificaciones, y Métodos de Entrega.
- (f)LEGAL: Leyes, Legislación, Códigos, Zonificación, Reglamentos, Normativas, Seguridad de Vida, Accesibilidad, Ética, y Seguros para la Protección del Propietario y del Público.
- (g) MATERIALES Y MÉTODOS: Sistemas de Construcción, Productos, Terminaciones, Mobiliario, Equipo, y Material Vegetativo.
- (h) PRE-DISEÑO: Uso de Terrenos, Programación, Selección de Terrenos, Evaluación de Terrenos y Suelos y Sistemas Ecológicos, y Agrimensura.
- (i) PRESERVACIÓN: Preservación Histórica, Restauración, Reutilización, y Adaptación.
- (j)SISTEMAS DE EDIFICIOS: Estructura, Mecánica, Electricidad, Plomería, Desague, Comunicaciones, Seguridad, Protección contra Incendios, y Riego.
- 21. **Secretaría Auxiliar** Secretaria Auxiliar de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado.

CAPTÍULO II: EDUCACIÓN CONTINUA, FACULTADES Y LIMITACIONES DE LA JUNTA EXAMINADORA

ARTÍCULO 5. - FACULTADES DE LA JUNTA;

- (A) Establecer mediante este Reglamento los requisitos de educación continua, facultad que no podrá ser delegada.
- (B) Certificar como proveedores a aquellas instituciones educativas, asociaciones, colegios profesionales, y cualquier otra entidad que ofrezca educación continua pertinente a las profesiones reglamentadas, facultad que no podrá ser delegada.
- (C) Reconocer Entidades Afines.
- (D) Suscribir acuerdos con el Colegio u otras entidades para que le asistan en el cumplimiento de sus facultades y de otras funciones relacionadas con la implementación de este Reglamento.
- (E) Supervisar la custodia y control de todos los documentos, registros, expedientes y equipo relacionados con educación continua que estén bajo el control de la Secretaría Auxiliar.
- (F) Nombrar los miembros de la C.R.E.C., un Comité Auxiliar que le asista en la revisión de cursos y en otras funciones delegables.
- (G) Enmendar este Reglamento cuando lo estime necesario,

ARTÍCULO 6. - OTRAS FUNCIONES:

La Junta Examinadora, al implementar este Reglamento, podrá asumir o delegar las siguientes funciones:

- (1) Evaluar y aprobar la acreditación y convalidación de cursos de educación continua y determinar qué actividades puedan ser consideradas en cumplimiento con los requisitos de este Reglamento;
- (2) Expedir certificaciones de cumplimiento a tenor con este Reglamento;
- (3) Asegurarse que aquellas entidades con quien se pacte la ejecución de funciones relacionadas con educación continua cumplan con lo acordado;
- (4) Mantener documentadas las funciones que se ejerzan, mediante las minutas de las reuniones correspondientes y notas en los expedientes;

- (5) Evaluar situaciones de incumplimiento con los términos y requisitos de este Reglamento;
- (6) Autorizar reglas, formularios, y trámites para la eficiente implementación de los requisitos de este Reglamento;
- (10) Cualquier otra función relacionada al propósito de este Reglamento según aprobada por la Secretaría Auxiliar o la Junta.

CAPITULO III: ACREDITACIÓN DE EDUCACIÓN CONTINUA.

ARTÍCULO 7. - CURSO ACREDITABLE; REQUISITOS:

Para propósitos de acreditación, todo curso (ya sea ofrecido en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos o de cualquier otro país) cumplirá con los siguientes requisitos:

- (1) Tener un alto contenido intelectual y práctico, relacionado con el ejercicio de la profesión en temas de salud, seguridad, y bienestar, según determinado por la Junta, o con los deberes y obligaciones éticas de los profesionales;
- (2) Contribuir directamente al desarrollo de la competencia y destrezas profesionales para el ejercicio de la profesión;
- (3) Incluir materiales educativos relacionados al curso, si alguno, que estarán disponibles para cada participante, ya sea en forma impresa o electrónica o, en la alternativa, proveer instrucciones para acceder los materiales por la red de Internet u otros medios;
- (4) En la descripción y objetivos educativos de cada curso, demostrar que los recursos le han dedicado, o le dedicarán, el tiempo necesario para cumplir con el número de horas crédito solicitado y que, en efecto, el curso será de utilidad para el mejoramiento del ejercicio de la profesión y para la protección de la salud, seguridad y bienestar del público;
- (5) Ser ofrecido en lugares y ambientes propicios, con el equipo electrónico o técnico que sea necesario, el espacio suficiente para la matricula y que contribuya a lograr una experiencia educativa enriquecedora a los participantes;

- (6) Brindar a los participantes de cursos ofrecidos por contacto directo, la oportunidad de hacer preguntas directamente a los recursos o a las personas cualificadas para contestar, ya sea personalmente, por escrito o a través de medios electrónicos;
- (7) Cualquier otro requisito relacionado al propósito de este Reglamento según identificado por la Junta Examinadora y aprobado por la Secretaría Auxiliar.

ARTÍCULO 8. -- GUÍAS GENERALES PARA LA APROBACIÓN DE CURSOS; REQUISITOS:

- (A) A solicitud de un proveedor:
- (1) La solicitud para la aprobación de un curso (ya sea ofrecido en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos o de cualquier otro país) será presentada en el formulario autorizado por la Junta, con la anticipación que requiera la Junta, antes de la fecha de ofrecimiento del curso, excepto que por justa causa la Junta acorte dicho término.
- (2) Con la solicitud se incluirá la información y los anejos para acreditar lo siguiente:
 - (a) Título, descripción general y objetivos educativos del curso;
 - (b) Lugar, fecha, y hora;
 - (c) Tempo de duración, Horas de Educación Continua (HEC);
 - (d) Prueba de que por lo menos el setenta y cinco (75) porciento del contenido y tiempo didáctico del curso será dedicado a temas de salud, seguridad y bienestar;
 - (e) Bosquejo del contenido;
 - (f) Nombres de los recursos y sus calificaciones profesionales (excepto en el caso de funcionarios públicos participando en su carácter oficial);
 - (g) Copia adelantada de los materiales a distribuirle o mostrarle a los profesionales participantes, si alguna;
 - (h) Documentar la forma en que los temas presentados serán de utilidad para el mejoramiento del ejercicio de la profesión;
 - (h) Precio del curso, si alguno;
 - (i) Forma propuesta para la divulgación efectiva.

- (j) Una cuota de evaluación de la solicitud, según lo establezca la Junta.
- (3) De la solicitud y los anejos presentados deberá surgir que el curso cumple con todos los requisitos del Artículo 7.
- (4) La decisión sobre la aprobación será notificada al proveedor solicitante no más tarde de los sesenta (60) días siguientes de presentada la solicitud. Si no se notifica al proveedor certificado en ese término, se entenderá que el curso está autorizado. Por otro lado, si se determina que se requiere información adicional, el proveedor tendrá un máximo de treinta (30) días para someter dicha información, y se le notificara la decisión final no más tarde de los sesenta días siguientes al recibo de toda la información adicional solicitada.
- (5) Dentro de los treinta (30) días siguientes al ofrecimiento del curso, el proveedor presentará lo siguiente:
 - (a) Una lista con los nombres y números de licencia o certificado de los profesionales que tornaron el curso;
 - (b) Una certificación de que el curso estuvo disponible a los arquitectos y arquitectos paisajistas y que se administró según informado en la solicitud o, de haber ocurrido alguna variación, la descripción de ésta con la explicación de cómo la variación no debería afectar la aprobación que se le había impartido al curso;
 - (c) En el formulario aprobado por la Junta, un informe breve o estadística sobre la evaluación del curso por los profesionales que lo tomaron;
- (B) A solicitud de un profesional licenciado o en entrenamiento:
 - (1) Un profesional podrá presentar ante la Junta una solicitud para la aprobación o acreditación de un curso, independientemente de si el mismo lo ofrece o lo ofreció un Proveedor Certificado o cualquier otro proveedor, o si el curso fue ofrecido en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos o de cualquier otro país.
 - (2) La solicitud será presentada en el formulario aprobado por la Junta, que incluirá la siguiente información:
 - (a) Descripción general del curso y cualquier material que el proveedor haya provisto que explique el contenido, el nombre del recurso y sus calificaciones, lugar, día y hora, número de Horas de Educación Continua (HEC), pago por concepto de matrícula, si alguno, y prueba de que al

menos setenta y cinco por ciento (75%) del contenido y tiempo didáctico fue dedicado a temas de salud, seguridad, y bienestar;

- (b) Cualquier dato o evidencia sobre el proveedor o el curso que sea de utilidad para que se pueda evaluar el historial del proveedor y determinar si procede acoger la solicitud, cuando el proveedor no sea un proveedor certificado o reconocido por la Junta como una entidad afín.
- (3) De la solicitud y sus anejos deberá surgir que el curso cumple con todos los requisitos del Artículo 7 de este Reglamento.
- (4) La solicitud no será considerada si han transcurrido más de doce (12) meses desde la fecha del curso.
- (5) La solicitud debe incluir una cuota de revisión según se establezca.
- (6) La Junta podrá reconocer como Entidades Afines a las organizaciones profesionales o técnicas nacionales que tengan un programa estructurado para ofrecer cursos de educación continua fuera de Puerto Rico para sus miembros directamente o a través de sus proveedores certificados. En estos casos, la Junta podrá aceptar las transcripciones de los créditos que acumulen los profesionales con dichas Entidades Afines, como prueba de cumplimiento con los requisitos de este Reglamento. Estas transcripciones de créditos deberán venir acompañadas de una solicitud en el formulario especial aprobado por la Junta para estos casos.

ARTÍCULO 9. – CURSOS OFRECIDOS POR ENTIDADES PROFESIONALES PRIVADAS CON O SIN FINES DE LUCRO - REQUISITOS:

- (A) Las entidades o firmas profesionales privadas, con o sin fines de lucro, con interés en ofrecer un curso para que se le acredite como educación continua a sus miembros cumplirán con lo siguiente:
 - (1) Presentar su solicitud de Proveedor Certificado a la Junta conforme al Artículo 14;
 - (2) Incluir con la solicitud la información y los documentos necesarios según el Artículo 8(A) para demostrar que el curso cumple con todos los requisitos del Artículo 7;
 - (3) Demostrar que el curso será ofrecido a un costo razonable, si alguno, determinado a base de la cantidad que regularmente se cobra por un curso similar en el mercado de Puerto Rico;

- (4) Separar al menos el veinticinco por ciento (25%) de los espacios para que cualquier profesional con interés, que no sea miembro de su entidad, pueda tomarlo como educación continua;
- (5) Cumplir con el requisito de divulgación efectiva, definido en el Artículo 4, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha de ofrecimiento del curso;
- (6) Esperar por lo menos hasta quince (15) días antes de la fecha de ofrecimiento del curso para comenzar a admitir solicitantes del público (aquellos profesionales que no están asociados con la entidad profesional privada). Si hubiera más solicitudes del público que espacios disponibles, los participantes se escogerán por orden de llegada de su solicitud. Se preparará una lista de espera para conceder espacios en caso de que algún participante cancele su solicitud o no remita el pago, si alguno, oportunamente.
- (7) A más tardar treinta (30) días luego del día en que se haya ofrecido el curso:
 - (a) Demostrar que se cumplió con el requisito de divulgación efectiva dispuesto en el inciso (A)(5) de este Artículo;
 - (b) Informar: (i) el número total de espacios que estuvo disponible y el número de espacios que estuvo disponible a personas no asociadas a la entidad profesional privada ("público"), (ii) los nombres de las personas no asociadas a la entidad profesional privada ("público") que solicitaron y la fecha en que se recibió cada solicitud, independientemente de si fueron admitidas o de si la solicitud fue oportuna, (iii) el número de personas que fueron admitidas, (iv) los nombres de las personas admitidas que no están asociadas a la entidad profesional privada ("público"), junto a su fecha de admisión y los nombres de las demás personas admitidas, (v) el número de personas que asistió, (vi) los nombres de las personas que asistieron y que no están asociadas a la entidad profesional privada ("público") con sus números de licencia o certificado, y los nombres de las demás personas que asistieron con sus números de licencia o certificado;
 - (c) Cumplir con el requisito dispuesto en la Artículo 8(A)(5).

ARTÍCULO 10. – CURSOS OFRECIDOS POR ENTIDADES PROFESIONALES PÚBLICAS - REQUISITOS:

Las entidades profesionales públicas con interés en ofrecer un curso para que se le acredite como educación continua a sus empleados que sean profesionales cumplirán con lo siguiente:

- (1) Presentar una solicitud en el formulario aprobado por la Junta sesenta (60) días antes del ofrecimiento del curso;
- (2) Incluir la información y los documentos necesarios según el Artículo 8(A) para acreditar que el curso cumple con los todos requisitos del Artículo 7.

Las Entidades Profesionales Públicas estarán exentas del pago de cuotas.

ARTÍCULO 11. – CÓMPUTO DE CUMPLIMIENTO CON LOS REQUISITOS DE HORAS DE EDUCACIÓN CONTINUA:

Las Horas de Educación Continua (HEC) mínimas establecidas para la Junta en este Reglamento se calcularán de la siguiente manera:

- (1) Una Hora de Educación Continua (HEC) consistirá de cincuenta (50) a sesenta (60) minutos de participación en Actividades Educativas Estructuradas propias de Educación Continua;
- (2) Si el proveedor de la Actividad Educativa Estructurada estipula un tiempo usual para completar dicha actividad, entonces este tiempo estipulado por el proveedor será aceptado como el tiempo de Horas de Educación Continua (HEC), independientemente del tiempo actual que dedique el profesional a dicha actividad, a menos que la Junta encuentre que el tiempo estipulado no es un tiempo razonable;
- (3) A partir del 1 de enero de 2014, la Junta requerirá que cada profesional licenciado complete un mínimo de doce (12) Horas de Educación Continua (HEC) por cada año calendario anterior y que cada profesional en entrenamiento complete seis (6) Horas de Educación Continua (HEC) por cada año calendario anterior;
- (4) Las Horas de Educación Continua (HEC) requeridas serán en temas de salud, seguridad, y bienestar, y podrán ser adquiridas en cualquier lugar y por cualquier método aceptado por la Junta, y en el caso de los profesionales en entrenamiento podrán ser todas o parte de ellas en cursos de repaso para la Reválida;
- (5) A partir del 31 de diciembre de 2015, las Horas de Educación Continua (HEC) tomadas en exceso NO podrán ser acreditadas a un año calendario futuro, a menos que la Junta lo autorice como excepción en casos particulares;
- (6) Comenzando en enero de 2014, cada profesional reportará sus Horas de Educación Continua (HEC) en el formulario aprobado por la Junta certificando que ha cumplido con los requisitos de Educación Continua para el año calendario anterior en o antes del 31 de enero de cada año;

- (7) Toda la documentación relativa a las Horas de Educación Continua (HEC) reportadas deberá ser mantenida por el profesional por un término de seis (6) años desde la fecha en que se reportaron;
- (8) Si la Junta rechazara Horas de Educación Continua (HEC) por encontrar que NO cumplen con los requisitos de este Reglamento, el profesional tendrá un término de sesenta (60) días calendario después de ser notificado de este rechazo para presentar evidencia adicional que pruebe su cumplimiento o remediar las horas rechazadas para completar el número de horas requeridas;
- (9) Si la Junta determina que el profesional ha hecho caso omiso de estos requisitos voluntariamente o ha sometido documentación falsificada, se expone a ser disciplinado de acuerdo a las facultades que le otorgan a la Junta la Ley y sus Reglamentos;
- (10) Exención: Un profesional no estará sujeto a estos requisitos de Educación Continua cuando:
 - (a) Se ha retirado de la profesión y la Junta le ha otorgado un Certificado de Profesional Retirado, o
 - (b) Si el profesional cumple con todos los otros requisitos para la renovación de su licencia o certificado pero ha estado activo en el servicio militar, tiene una condición médica seria, o puede demostrar a la Junta que ha sufrido otras dificultades serias que puedan justificar que la Junta lo excuse del cumplimiento con estos requisitos.

ARTÍCULO 12. – CURSOS OFRECIDOS MEDIANTE MECANISMOS NO TRADICIONALES DE ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE:

- (A) La Junta podrá acreditar cursos en que se usen mecanismos no tradicionales de enseñanza y aprendizaje, ya sea por correspondencia, computadora, video, grabación u otros medios, sujeto a las limitaciones y requisitos establecidos en el Artículo 11(2) de este Reglamento.
- (B) La solicitud para la aprobación de estos cursos cumplirá con los requisitos del Artículo 8. El proveedor, o el profesional licenciado o en entrenamiento que solicite la aprobación, explicará cómo el curso cumple con los requisitos del Artículo 7, los fines del programa de educación continua obligatoria y este Reglamento.
- (C) Todo proveedor certificado deberá someter estos cursos para aprobación previa, salvo en los casos que sean ofrecidos por Entidades Afines o sus proveedores certificados

ARTÍCULO 13. - REQUISITO DE DIVULGACIÓN EFECTIVA:

- (A) Todo proveedor que obtenga la aprobación de un curso para acreditación, podrá publicar sus ofrecimientos en cualesquiera mecanismos a través de los cuales se realice una divulgación efectiva dirigida a los profesionales que pudieran tener interés en tomar los cursos. El proveedor no podrá anunciar un ofrecimiento como "sujeto a aprobación" Sólo podrá anunciar el mismo como "Curso Autorizado" cuando ya haya recibido la notificación de aprobación.
- (B) La Junta podrá divulgar en la página del Departamento en la Internet los cursos aprobados, a base de la información sometida y que conste en sus expedientes administrativos.

CAPITULO IV: PROVEEDORES

ARTÍCULO 14. – PROVEEDOR CERTIFICADO: REQUISITOS BÁSICOS; PROCEDIMIENTO:

(A) Requisitos:

Una persona natural o jurídica interesada en que se le extienda Licencia de Proveedor Certificado cumplirá con los siguientes requisitos:

- (1) Haber ofrecido, durante los cuatro (4) años antes de la aprobación de este Reglamento, cursos de educación continua que cumplieron con los requisitos para su acreditación;
- (2) Demostrar que la misión de su programa de educación es el mejoramiento de los profesionales a través de la educación que ofrecen;
- (3) Demostrar que sus administradores y sus instructores poseen las credenciales, la preparación, y la experiencia para ofrecer cursos de Educación Continua a los profesionales cubiertos por este Reglamento;
- (4) Demostrar que posee la solvencia económica necesaria para mantener un programa de educación continua de la más alta calidad;
- (5) Demostrar que sus actividades están dirigidas primordialmente a los profesionales cubiertos por este Reglamento;
- (6) Comprometerse a cumplir con la misión y los propósitos del programa de educación continua de la Junta;

- (7) Certificar y evidenciar, de ser necesario, que las facilidades donde se ofrecen los cursos satisfacen las necesidades de acomodo razonable al profesional que lo solicite por razón de algún impedimento, para que pueda cumplir con el requisito de educación continua;
- (8) Cualquier otro requisito que pueda determinar la Junta en su evaluación.

No será requisito indispensable para ser certificado como proveedor el estar acreditado por cualquier cuerpo acreditador de educación superior.

(B) Disposiciones Transitorias:

- (1) Las instituciones educativas, asociaciones y colegios profesionales, compañías o entidades que al 4 de agosto de 2008 eran Proveedores de Educación Continua, mantendrán su status de proveedores, siempre y cuando hayan solicitado a la Junta que les certifique como tal;
- (2)La institución educativa, asociación o colegio profesional, compañía o entidad deberá presentar evidencia de que, al momento de la entrada en vigor de la Ley Núm. 152 de 2008, era proveedora de dichos servicios radicando el formulario de solicitud adoptado por la Junta con todos los anejos requeridos;
- (3) Dentro del año previo a la conclusión del término de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de este Reglamento, los Proveedores de Educación Continua deberán someterse al proceso de renovación que dispone este Reglamento. La Junta tendrá la obligación de aceptar o rechazar dicha solicitud de renovación dentro de un término no mayor a seis (6) meses de la fecha de radicación de la solicitud. Queda exento de cumplir con el proceso de renovación el Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico;

(C) Procedimiento de Certificación:

La persona natural o jurídica interesada en que se le licencie como Proveedor Certificado presentará una solicitud en el formulario provisto la Junta, con la siguiente información:

- (1) Nombre del proveedor, dirección, teléfono, fax, correo electrónico;
- (2) Nombre y título de la persona contacto;
- (3) Descripción de cada actividad o curso de educación continua ofrecido durante los últimos cuatro (4) años anteriores a la solicitud, con la siguiente información:

- (a) título del curso y su descripción;
- (b) fecha y lugar de celebración;
- (c) costo de registro o matrícula;
- (d) prontuario o contenido del curso;
- (e) nombres de los recursos y calificaciones profesionales;
- (f) descripción de los materiales distribuidos a los participantes;
- (g) horas acreditadas;
- (h) distribución de horas por categoría o asunto;
- (i) audiencia a la cual fue dirigida el curso;
- (j) indicar si el curso fue anunciado como abierto al público, o si fue ofrecido exclusivamente a un grupo en particular;
- (k) método para evaluar el curso y resultado de las evaluaciones;
- (l) formato de presentación (ejemplos: salón de clases, video, circuito cerrado, transmisión simultánea, estudio individual, computadora, etc.);
- (m) mecanismos para constatar el aprovechamiento académico del curso, si alguno.
- (4) Anejos y documentos que acrediten la información provista en cumplimiento con los requisitos del inciso tres (3);
- (5) Descripción de su experiencia en el campo de especialidad, de sus facilidades físicas y de la preparación de las personas a cargo de la organización, enseñanza y supervisión de su programa;
- (6) Jurisdicciones en las que se le ha extendido licencia como Proveedor Certificado, si alguna;
- (7) Incluir, cuando se trate de una corporación, su número de registro, especificando el tipo de corporación, de modo que la Junta o personal de la Secretaría Auxiliar verifique con el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado si ésta está en cumplimiento ("good standing") con la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 2009, según enmendada;

- (8) Certificación de que ha rendido planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años;
- (9) Declaración de que se compromete a cumplir con los propósitos del programa de educación continua y con todos los requisitos establecidos por la Junta en este Reglamento y por la Secretaría Auxiliar y disposiciones relacionadas.
- (D) La Junta tendrá la obligación de aceptar o rechazar dicha solicitud de licencia de Proveedor Certificado dentro de un término no mayor a seis (6) meses de la fecha de radicación de la solicitud.
- (E) Extendida la licencia de Proveedor Certificado, los cursos que ofrezca el proveedor se considerarán pre-aprobados una vez los informe a la Junta de conformidad con los requisitos del Artículo 8. La Junta podrá denegar la aprobación de cualquier curso que no cumpla con los requisitos de este Reglamento, en cuyo caso lo notificará al proveedor, con la antelación que establezca en su Reglamento Interno. Los casos de incumplimiento podrán conflevar la revocación de la licencia extendida.
- (F) La licencia de Proveedor Certificado tendrá una vigencia de cinco (5) años, por lo que el proveedor, de interesar continuar como tal, deberá solicitar la renovación para cada periodo subsiguiente, de conformidad con los requisitos de la Junta.
- (G) Procedimiento de Renovación:
 - (1) Someter la solicitud de renovación ante la Secretaría Auxiliar en el formulario que provea la Junta para este propósito, por lo menos seis (6) meses <u>antes</u> del vencimiento de la vigencia de la licencia de Proveedor Certificado;
 - (2) Incluir, cuando se trate de una corporación, su número de registro, especificando el tipo de corporación, de modo que la Junta o personal de la Secretaría Auxiliar verifique con el Registro de Corporaciones del Departamento de Estado si ésta está en cumplimiento ("good standing") con la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164 de 2009, según enmendada;
 - (3) Certificación de que ha rendido planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco (5) años;
 - (4) Declaración de que se compromete a cumplir con los propósitos del programa de educación continua y con todos los requisitos establecidos por la Junta en este Reglamento y por la Secretaria Auxiliar y disposiciones relacionadas;

- (5) Informes sobre cómo los mecanismos utilizados lograron el aprovechamiento académico de sus cursos, los objetivos del programa, la continua presencia y la participación real y efectiva de los asistentes, más copias de las hojas de evaluación de los cursos ofrecidos;
- (6) La Junta tendrán la obligación de aceptar o rechazar dicha solicitud de renovación de licencia de Proveedor Certificado dentro de un término no mayor a seis (6) meses de la fecha de radicación de la solicitud.

ARTÍCULO 15. - CERTIFICACIÓN PROVISIONAL DE PROVEEDORES:

- (A) La Junta tendrá la discreción de extender una Certificación Provisional de Proveedores por un periodo de dos (2) años, a los Programas de Educación Continua que lo soliciten de aquellas Escuelas y Universidades reconocidas por el Consejo General de Educación o el Consejo de Educación Superior o el Departamento de Educación o cualquier otro organismo regulador que se cree en el futuro por legislación.
- (B) Las organizaciones e instituciones antes indicadas presentarán la solicitud con la información que requiere el Artículo 14(C) de este Reglamento.
- (C) Una vez se extienda la Certificación Provisional de Proveedores, los cursos que ofrezcan estas organizaciones e instituciones, se considerarán pre-aprobados siempre y cuando sean informados a la Junta de conformidad con los requisitos del Artículo 8(A). La Junta, en el ejercicio de su facultad, podrá denegar la aprobación de cualquier curso que no cumpla con todos los requisitos de este Reglamento o de su Reglamento Interno, en cuyo caso lo notificará al proveedor, con la antelación que establezca en su Reglamento Interno.
- (D) Transcurrido el periodo provisional de dos (2) años, estas organizaciones e instituciones quedarán en igual situación que los demás proveedores y podrán solicitar la renovación de la licencia de Proveedor Certificado de conformidad con el Artículo 14(G).

ARTÍCULO 16. – DEBERES DEL PROVEEDOR SOBRE APROVECHAMIENTO ACADÉMICO:

(A) Todo proveedor debe realizar evaluaciones continuas y sistemáticas en cuanto a logros de objetivos educativos, diseño de programas, métodos pedagógicos, contenido de materiales, calidad de los recursos, entre otros.

- (B) El proveedor rendirá informes sobre cómo los mecanismos utilizados logran el aprovechamiento académico de sus cursos, los objetivos del programa, la continua presencia y la participación real y efectiva de los asistentes.
- (C) La Junta podrá verificar la eficacia de estos mecanismos a través de procedimientos que establezca, por lo cual, todo proveedor conservará los documentos y expedientes relacionados con el cumplimiento de este Artículo, por un término de seis (6) años.
- (D) Todo Proveedor deberá revisar el contenido de cada curso ofrecido en cuanto a la pertinencia y actualidad del contendido por lo menos cada tres (3) años.
- (E) Todo curso que sea modificado en más de un veinticinco por ciento (25%), deberá ser sometido para aprobación de la Junta conforme al Artículo 8(A) como si fuera un curso nuevo.

ARTÍCULO 17. - RECURSOS:

- (A) Todo proveedor establecerá los mecanismos necesarios que garanticen que los recursos que se empleen para proveer educación continua posean, renueven y mantengan las calificaciones, competencia profesional y destrezas pedagógicas que permitan una enseñanza provechosa de los cursos.
- (B) La Junta podrá verificar en cualquier momento si el proveedor cumple con lo dispuesto en este Artículo y podrá suspender o cancelar el certificado de proveedor si lo estima necesario.

ARTÍCULO 18. – ACTIVIDADES NO RELACIONADAS CON EDUCACIÓN CONTINUA:

Si el proveedor combina un curso con otras actividades que no son objeto de acreditación por la Junta, éste expresará en los documentos que rinda, el tiempo exacto dedicado a la educación continua requerido por la Junta y el tiempo dedicado a la otra actividad. El tiempo de registro, introducciones, merlenda, almuerzo, o presentaciones comerciales no puede contarse como tiempo de Educación Continua.

ARTÍCULO 19. - DEBER DE PROVEER ACOMODO RAZONABLE:

Todo proveedor ofrecerá acomodo razonable al profesional que lo solicite por razón de algún impedimento, para que pueda cumplir con el requisito de educación continua obligatoria.

ARTÍCULO 20. - EXPEDIENTES DE LOS CURSOS:

- (A) Todo proveedor conservará por un término de seis (6) años, contados a partir de la fecha en que se ofreció el curso, los expedientes sobre los cursos que haya ofrecido para propósitos de acreditación y los mantendrá a la disposición de la Junta para inspección cuando ésta se lo requiera.
- (B) Los expedientes incluirán la información esencial para la acreditación de la educación continua que se detalla a continuación:
 - (1) Identificación de los cursos;
 - (2) Recursos que participaron;
 - (3) Listas de asistencia con los nombres, números de licencia, y las firmas de quienes tomaron los cursos;
 - (4) Evaluaciones de los cursos por parte de los profesionales que los tomaron;
 - (5) Certificaciones de participación expedidas;
 - (6) Informe sobre utilización de mecanismos tecnológicos o de otra índole para la enseñanza en forma individual o a distancia, si aplica;
 - (7) Informes sobre aprovechamiento académico de los cursos y;
 - (8) cualquier otra información pertinente.
- (C) Para conveniencia y fácil manejo, los expedientes podrán conservarse en formato electrónico.

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ANTE LA JUNTA

ARTÍCULO 21. - PETICIONES:

- (A) Cualquier persona interesada en una determinación de la Junta a tenor con este Reglamento podrá presentar por escrito cualquiera de las siguientes solicitudes:
 - (1) Licencia de proveedor certificado;
 - (2) Certificación provisional de proveedor;
 - (3) Renovación de licencia de proveedor certificado;

- (3) Exención de requisitos de educación continua;
- (4) Cualquier otra petición que pudiera surgir de la aplicación de este Reglamento.
- (B) Cualquier persona interesada en una determinación de la Juntaa tenor con este Reglamento podrá presentar por escrito cualquiera de las siguientes solicitudes:
 - (1) Acreditación de cursos;
 - (2) Certificación de cumplimiento;
 - (3) Cualquier otra petición que pudiera surgir de la aplicación de este Reglamento.

(C) Requisitos:

- (1) La solicitud será presentada en el formulario provisto por la Junta y describirá en forma detallada y precisa el propósito e incluirá los documentos pertinentes que apoyan la misma. En ausencia de un formulario, la persona interesada determinará la forma de hacer la solicitud, siempre que ésta conste por escrito.
- (2) La solicitud para la designación como Proveedor Certificado incluirá la información requerida en el Artículo 14(C).
- (3) La solicitud para la acreditación de cursos incluirá la información requerida en el Artículo 8(A).

ARTÍCULO 22. -EVALUACIÓN; DETERMINACIÓN:

- (A) La Junta evaluará las solicitudes que hayan sido debidamente presentadas;
- (B) Toda solicitud que no cumpla con los requisitos de este Reglamento o que esté incompleta podrá ser denegada por la Junta;
- (C) En la evaluación de la solicitud, la Junta o la podrá requerirle información adicional al solicitante;
- (D) La Junta podrá conceder la solicitud en todo o en parte, o denegarla. En cualquiera de los casos, notificarán su decisión al solicitante.
- (E) Si el solicitante no está de acuerdo con una decisión de la Junta, tendrá derecho a presentar una solicitud de reconsideración, por escrito, dentro del término de veinte (20) días desde el recibo de la notificación de la decisión de la Junta. Dentro de los treinta (30) días de haberse presentado dicha solicitud de reconsideración, la Junta

deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los treinta (30) días, el solicitante podrá apelar la decisión ante la Junta, radicando una solicitud de apelación por escrito en la Secretaría Auxiliar. La Junta considerará dicha apelación no más tarde de los sesenta (60) días siguientes a su radicación y notificará al solicitante su decisión final o requerirá información adicional de así entenderlo necesario.

CAPÍTULO VI: CUMPLIMIENTO POR LOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 23. - MÍNIMO DE HORAS CRÉDITO:

- (A) Comenzando el 1 de enero de 2014, todo profesional licenciado cumplirá con el requisito mínimo de doce (12) Horas de Educación Continua (HEC) y todo profesional en entrenamiento cumplirá con el requisito mínimo de seis (6) Horas de Educación Continua (HEC) por año calendario anterior que dispone este Reglamento.
- (B) Cada profesional le someterá a la Junta la certificación sobre su cumplimiento para el año anterior en o antes del 31 de enero de cada año.
- (C) No obstante lo anterior, y según dispuesto en la Ley Núm. 8 de 2010, conocida como la Ley del Profesional Combatiente, todo profesional miembro de los Componentes de Reserva de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas Activas en servicio activo regular que se encuentre fuera de Puerto Rico por un periodo mayor a un año, estará exento de cumplir con los requisitos de educación continua durante ese periodo. Así mismo, todo técnico o profesional miembro de la Guardia Estatal en servicio activo estatal estará exento de cumplir con los requisitos de educación continua durante ese período. Cuando se requiera cumplir con un determinado número de créditos en un intervalo de tiempo, se prorratearán los créditos por año, de manera tal que no se contará el tiempo en el que el profesional estuvo activo en servicio militar. Para disfrutar de la exención el profesional presentará evidencia de servicio, según se define en el Artículo 7 de la Ley Núm. 8 de 2010.

ARTÍCULO 24. - AVISO DE INCUMPLIMIENTO:

La Junta podrá notificar un Aviso de Incumplimiento a todo profesional que no haya cumplido con el mínimo de horas crédito requerido. El incumplimiento con los requisitos de Educación Continua podría resultar en la denegación de la renovación de la licencia.

ARTÍCULO 25. - CUMPLIMIENTO TARDÍO:

Todo profesional que incumpla con los requisitos mínimos de Horas de Educación Continua (HEC) que dispone este Reglamento podrá presentar una Solicitud de

Cumplimiento Tardío con evidencia de que cumplió con los créditos que le faltaban para completar el requisito mínimo de horas crédito dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha límite en que debía haber cumplido. Junto con la evidencia de cumplimiento, el profesional deberá someter por escrito las razones que justificaron su tardanza. La Junta evaluará la solicitud y tomará una determinación. La Junta tendrá la discreción de imponer las penalidades que procedan, a tenor con las leyes y reglamentos que apliquen.

ARTÍCULO 26. - INCUMPLIMIENTO; CITACIÓN:

- (A) Transcurrido el término para presentar una Solicitud de Cumplimiento Tardío, la Junta podrá citar por correo electrónico al profesional a una vista preliminar.
- (B) La citación incluirá: el propósito de la vista, la fecha y lugar de la misma, el período incumplido, las consecuencias de no asistir, y referencia a las disposiciones de Ley aplicables.
- (C) No obstante lo anterior, a aquellos profesionales exentos a tenor con el Artículo 23 de este Reglamento, no se le podrá imponer penalidad alguna por presentar tardíamente su Solicitud de Cumplimiento Tardío o cualquier otra documentación necesaria ante la Junta Examinadora, siempre que presente la razón eximente ante la Junta Examinadora, no más tarde de sesenta (60) días después del vencimiento de su orden militar.

ARTÍCULO 27. – VISTA PRELIMINAR ANTE LA JUNTA:

- (A) El profesional citado a una vista preliminar por incumplimiento a los requisitos de educación continua expondrá las razones que justifiquen su incumplimiento y presentará la prueba a su favor que tenga disponible.
- (B) La Junta evaluará las razones expuestas y resolverá lo que proceda conforme a la legislación y/o reglamentación aplicable.
- (C) En caso de incomparecencia injustificada, la Junta tomará la determinación administrativa que proceda de conformidad con su Ley Orgánica, su Reglamento o podrá imponer una multa no mayor de quinientos dólares (\$500.00) o la suspensión de la licencia o certificado, o ambas a discreción de la Junta.
- (D) La determinación de la Junta será notificada oportunamente al profesional concernido y al Colegio.

CAPÍTULO VII: MECANISMOS ALTERNOS DE CUMPLIMIENTO Y OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 28. – PARTICIPACIÓN COMO RECURSOS Y OTROS MECANISMOS ALTERNOS:

Los profesionales que participen como recursos en cursos de Educación Continua podrán recibir, a discreción de la Junta, acreditación por esta función cuando presenten ante la Junta su solicitud y la certificación del proveedor en que conste su participación y horas de enseñanza. La cantidad de tiempo acreditable será el tiempo requerido para la preparación del curso que evidencie, hasta un máximo de dos veces las Horas de Educación Continua (HEC) del curso. Sólo se podrán acreditar estas Horas de Educación Continua (HEC) por el primer ofrecimiento del curso y no por sus repeticiones.

La Junta podrá aceptar otros mecanismos alternos de cumplimiento, siempre que éstos demuestren a satisfacción de la Junta que cumplen con los objetivos educativos de este Reglamento.

ARTÍCULO 29. -- NOTIFICACIONES DE LA JUNTA; MODOS DE REALIZARLAS:

Las notificaciones de la Junta a los profesionales y a los proveedores podrán ser realizadas a través del correo ordinario, facsímile, o medios electrónicos. La Junta deberá confirmar el recibo de la notificación en aquellos casos que se cite a vista o se notifique alguna denegatoria. Las siguientes son notificaciones que la Junta podrán enviar a los profesionales o proveedores.

- (A) A profesionales licenciados o en entrenamiento:
 - a. Acreditación de cursos total, parcial, o denegación de acreditación;
 - b. Requerimiento de información adicional para acreditación de cursos;
 - c. Acreditación por participación como recurso;
 - d. Aviso de Incumplimiento;
 - e. Cumplimiento tardío;
 - f. Decisión en reconsideración;
 - g. Señalamiento de vista;

- h. Determinación luego de la vista;
- i. Determinación de la Junta en caso de incomparecencia a la vista;
- j. Exoneración de cumplimiento de educación continua por incapacidad para ejercer la profesión;
- k. Exoneración de educación continua por justa causa;
- m. Diferimiento de la educación continua por justa causa;
- o. Exoneración por Profesional Combatiente.
- n. Cualquier otra relacionada con el cumplimiento de requisitos.
- (B) A proveedores:
 - a. Certificación Provisional de Proveedor;
 - b. Licencia de Proveedor Certificado;
 - c. Aprobación de cursos, en todo o en parte; .
 - d. Denegación de aprobación de cursos;
 - e. Denegación de solicitud de Proveedor Certificado;
 - f. Requerimiento de informes sobre comprobación de aprovechamiento académico;
 - g. Requerimiento de inspección de documentos;
 - h. Decisión en reconsideración;
 - i. Señalamiento de vista;
 - j. Revocación de licencia por incumplimiento con el programa de educación continua;
 - k. Requerimiento de información adicional;
 - I. Cualquier otra relacionada con el cumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 30. - RECONSIDERACIÓN DE LAS DECISIONES DE LA JUNTA:

(A) Reconsideración: La persona natural o jurídica que no esté conforme con la decisión de la Junta hecha a tenor con este Reglamento, tendrá derecho a presentar

una moción de reconsideración, por escrito, dentro del término de veinte (20) días desde el recibo de la notificación de la decisión de la Junta. Dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, la Junta deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, a tenor con la Ley de Procedimiento Uniforme, 3 LPRA §§ 2711, et seq., comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días de su presentación, según sea el caso. Si la Junta tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse desde la fecha en que la persona afectada reciba la decisión de la Junta resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

(B) El término de veinte (20) días para presentar una moción de reconsideración ante una Junta es de cumplimiento estricto, prorrogable por justa causa que se expondrá en la petición.

ARTÍCULO 31. - REVISIÓN ADMINISTRATIVA:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de la Junta y que haya agotado todos los remedios provistos por la Junta podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la Junta o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 34 de este Reglamento cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Junta y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo certificado con acuse de recibo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de Junta es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

ARTÍCULO 32. - DISPOSICIONES PARA PROFESIONALES INACTIVOS:

Aquellos profesionales licenciados o en entrenamiento que no estén practicando activamente su profesión, deberán presentar evidencia del cumplimiento total con los requisitos de Educación Continua, incluyendo el cumplimiento por cada año calendario durante el período de su inactivación, al momento de solicitar la reactivación de su licencia o certificado.

ARTÍCULO 33. – COSTOS SOBRE EDUCACIÓN CONTINUA: A. COSTOS SOBRE CURSOS Y APROBACIÓN DE HORAS

Aprobación de cursos para proveedores que son entidad con fines de lucro	\$250.00
Colegiado que solicita la aprobación de horas en cursos tomados el entidades que no son proveedores o afiliados al CAAPPR	\$5.00 por crédito.

B. AUTORIZACIÓN DE CAMBIOS A COSTOS SIN ENMIENDAS AL REGLAMENTO

La JEAAP o en quien ésta delegue, podrá autorizar aumentos de hasta un cincuenta porciento (50%) o disminuciones de hasta un cincuenta porciento (50%) de los costos dispuestos en el Artículo 33, sin necesidad de enmendar este Reglamento, sino autorizados por una Orden Administrativa o Resolución de la JEAAP. Los costos que pagará el solicitante pueden aumentar o disminuir según varíen los costos administrativos incurridos por el Departamento en cumplimiento con lo dispuesto en las leyes orgánicas y/o reglamentos que rigen la profesión.

ARTÍCULO 34. – SEPARABILIDAD:

Si por virtud de legislación o determinación judicial cualquier disposición de este Reglamento es declarada nula o ineficaz en todo o en parte, la disposición se tendrá por no puesta y no afectará la validez de las demás disposiciones, las cuales continuarán en todo su vigor y eficacia.

ARTÍCULO 35. - DEROGACIONES:

Este Reglamento deroga el Reglamento Número 6880 del 20 de julio de 2004.

ARTÍCULO 36. - VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 20 de 10010 de 2013.

Arq. Raúl Rivera Ortiz Miembro - Presidente Hon. David Enrique Bernier Rivera Secretario de Estado

Arq. Pedro L. Alfaro del Toro Miembro - Vice Presidente Arq. Psj. Virginia M. Pennock Englebrigt Miembro – Secretaria de Actas

Plàn, Nanette Ortiz Puig Miembro del Interés Público-Secretaria Arq. Psj. Linda M. Barfield de Castro Miembro

·